

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22859 ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vda. G. Mari Montañana, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Vda. G. Mari Montañana, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 1397/1968 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 8 de junio de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vda. G. Mari Montañana, S. A.», por Decreto de 8 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1968) para la importación de diversas materias primas y la exportación de fregaderos, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22860 ORDEN de 4 de agosto de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Angisa, S. L.», por Ordenes de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las planchas sintéticas para palmillas, tipo «Bontex».

Ilmo. Sr.: La firma «Angisa, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), para la importación de pieles, cueros, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado de caballero, señora y niño, solicita se amplíen las mercancías de importación en el sentido de incluir entre las mismas las planchas sintéticas para palmillas, tipo «Bontex», de la P. E. 48.07.99.2.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Angisa, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), por Ordenes ministeriales de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las planchas sintéticas para palmillas, tipo «Bontex», de 130 por 85 centímetros, de la P. E. 48.07.99.2.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de la clase de calzado señalado a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de planchas sintéticas (130 por 85 centímetros), para palmillas que también se indican:

— De zapatos de niño, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 a 35; 2,2 planchas.

— De zapatos de cadete, de 23 centímetros o más de longitud, números 36 a 39; Cuatro planchas.

— De zapatos para caballero; Cuatro planchas.

— De botas de caballero o cadete, cualquiera que sea su altura de caña; Cuatro planchas.

— De zapatos de señora o niñas de 23 centímetros o más de longitud; Cuatro planchas.

— De botas de señora o niña, de más de 23 centímetros de longitud, cualquiera que sea su altura de caña; Cuatro planchas.

— De botas de niños o niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, cualquiera que sea su altura de caña; 2,2 planchas.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos se considerará el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas), determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

22861 BANCO DE ESPAÑA

Billétes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de septiembre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	71,95	74,65
Billete pequeño (2)	71,23	74,65
1 dólar canadiense	62,21	64,85
1 franco francés	16,55	17,17
1 libra esterlina (3)	140,02	145,27
1 franco suizo	44,33	45,99
100 francos belgas	223,23	231,00
1 marco alemán	36,27	37,63
100 liras italianas (4)	8,64	9,51
1 florin holandés	33,41	34,86
1 corona sueca (5)	16,17	16,85

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras; Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.